



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE  
CASACIÓN N.º 1691-2017  
MOQUEGUA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 21/10/2018 14:32:40 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL  
CONTENIDO

### **Inadmisibilidad del recurso de casación**

**Sumilla.** No se verificó la inobservancia de la garantía procesal o apartamiento de la doctrina jurisprudencial alegada, por lo que se deberá desestimar el presente recurso, que, además, pretende una nueva valoración probatoria que no forma parte de su finalidad.

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Christian Homer Sosa Colana** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco del treinta de octubre de dos mil diecisiete (a foja cuatrocientos setenta y nueve), que confirmó la sentencia del veintisiete de junio de dos mil diecisiete (a foja cuatrocientos ocho), que lo condenó como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-parricidio consumado, en perjuicio de Nora Colana Vizcarra de Sosa, en concurso real con el delito de parricidio tentado, en perjuicio de Juan Francisco Sosa Peñaloza, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en cuarenta mil soles el monto total por reparación civil a favor de los agraviados (a razón de treinta y cinco mil soles a favor de los herederos de Nora Colana Vizcarra de Sosa y de cinco mil soles a favor del agraviado Juan Francisco Sosa Peñaloza).

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** En aplicación de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este.

Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

**Segundo.** El recurso de casación no es de libre configuración y su procedencia obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno, dos y tres, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad, o que el extremo de la reparación civil impugnado sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**Tercero.** Se verificó que el recurso de casación (a foja quinientos diez) fue interpuesto contra una sentencia expedida –en apelación– por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (a foja cuatrocientos setenta y nueve), que confirmó la decisión del Juzgado Penal Colegiado de la referida Corte (a foja cuatrocientos ocho), que lo condenó como autor del delito de parricidio, previsto en el artículo ciento siete, primer párrafo, del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de quince años<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Conforme a la modificación realizada por la Ley número treinta mil sesenta y ocho, vigente al momento de los hechos.

Por lo tanto, su recurso se encuentra dentro de la causal ordinaria prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno y dos, literal b, del Código Procesal Penal.

**Cuarto.** El procesado indicó como causales para interponer su recurso las previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno y cinco, del Código Procesal Penal<sup>2</sup>; en tanto, según alegó, se vulneró el derecho al debido proceso en el aspecto del derecho a la defensa, pues no se puso a la vista del psiquiatra Guillermo Valdez Lazo la historia clínica durante su interrogatorio, pese a que indicó que no recordaba el examen; además, el Colegiado dio mayor valor a la pericia oficial sin fundamentarlo adecuadamente, con lo que se inobservó el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil quince/CJ-ciento dieciséis.

Por otro lado, afirmó que se inobservó lo preceptuado en el Recurso de Nulidad número tres mil seiscientos ocho-dos mil catorce, del veintisiete de marzo de dos mil quince<sup>3</sup>, respecto a la inimputabilidad del procesado cuando este padece esquizofrenia paranoide crónica.

**Quinto.** Este Colegiado Supremo desprende que el principal cuestionamiento de la defensa reside en que no se valoraran los exámenes de parte respecto al estado de salud mental del procesado Christian Homer Sosa Colana, ya que ello repercutía en la determinación de su inimputabilidad.

---

<sup>2</sup> Artículo 429. Causales. Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

(...)

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

<sup>3</sup> Se debe precisar que la ejecutoria suprema recaída en dicho recurso de nulidad, emitida por la Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema, no estableció su carácter de doctrina vinculante.

De la revisión de los recaudos, se verificó que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista motivaron adecuadamente su conclusión de considerar al procesado como un sujeto imputable penalmente; pues se valoró la Evaluación psiquiátrica número doce mil ciento noventa y uno-dos mil dieciséis-PSQ, realizada por el perito del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (a foja ciento veinticuatro), que concluyó que el procesado no padece esquizofrenia paranoica, sino una personalidad disocial, por lo que no es inimputable; esta evaluación fue ratificada en juicio oral por la perito psiquiatra (interrogada por la defensa), quien afirmó que el procesado sufría de un trastorno psicótico crónico con síntomas residuales, con juicio conservado al momento de la evaluación.

Esta conclusión se vio reforzada con el contenido de la historia clínica de su atención en el hospital Honorio Delgado Espinoza, cuyo diagnóstico principal fue que padecía “trastorno esquizotípico, trastorno psicótico”, el cual –según el médico concurrente a juicio– no es esquizofrenia paranoide.

**Sexto.** Tanto el Juzgado Colegiado como la Sala Superior expresan de manera precisa su decisión de otorgar mayor validez a dichas evaluaciones en lugar del diagnóstico de esquizofrenia paranoide expresado en la historia clínica del hospital Carlos Según Escobedo de Arequipa de EsSalud o la constancia del Instituto Peruano de Neurociencias Aplicadas.

El motivo no fue, como pretende indicar la defensa, que se tratara de una evaluación oficial (realizada por un perito del Ministerio Público), sino que –según se detalló–, conforme a las declaraciones de los profesionales de salud especializados, se desprendía que el procesado Christian Homer Sosa Colana no sufría de esquizofrenia paranoide al momento de los hechos, ya que su relato de los hechos, actitud y planeamiento del

acto delictivo no concuerdan con la sintomatología asociada a dicha afección psíquica.

Por tanto, se verificó que se cumplieron los criterios de valoración pericial establecidos en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil quince/CJ-ciento dieciséis.

**Séptimo.** Por ello, este Colegiado Supremo no aprecia la inobservancia de garantías procesales o el apartamiento de la doctrina jurisprudencial alegados. Así, se deberá desestimar su presente recurso, pues se pretende una nueva valoración probatoria que no forma parte de su finalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al recurrente, las que se harán efectivas por el juez de investigación preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo quinientos seis del mismo código.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución número seis, del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (a foja quinientos trece); e **INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por el procesado **Christian Homer Sosa Colana** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco del treinta de octubre de dos mil diecisiete (a foja cuatrocientos setenta y nueve), que confirmó la sentencia del veintisiete de junio de dos mil diecisiete (a foja cuatrocientos ocho), que lo condenó como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-parricidio consumado, en perjuicio de Nora Colana Vizcarra de Sosa, en concurso real con

el delito de parricidio tentado, en perjuicio de Juan Francisco Sosa Peñaloza, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en cuarenta mil soles el monto total por reparación civil a favor de los agraviados (a razón de treinta y cinco mil soles a favor de los herederos de Nora Colana Vizcarra de Sosa y cinco mil soles a favor del agraviado Juan Francisco Sosa Peñaloza).

- II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su ejecución al juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor juez supremo Neyra Flores.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

*PT/wchgj*